



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN POR V.I.F.
Accionante:	Hugo Humberto Luna Méndez.
Accionado:	Ronal Mauricio Luna López. Jhon Edison Luna López.
Radicación	110013110 024 2020 00091 00.
Asunto	Resuelve recurso de apelación.
Fecha de la Providencia	Mayo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por los señores Ronald Mauricio Luna López y Jhon Edison Luna López parte pasiva, contra la decisión tomada el día 23 de enero de 2020 proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar, mediante la cual impuso medida de protección en favor de los señores Hugo Humberto Luna, Nicolás Luna Llanos, Sergio Felipe Luna Llanos, Oscar Armando Méndez e Isabel Méndez de Luna y en contra de los apelantes.

I.- ANTECEDENTES.

1.- La solicitud y su trámite.

1.1.- En atención a la solicitud de protección elevada por el señor Hugo Humberto Luna Méndez, la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar de esta ciudad, mediante auto de fecha 15 de enero de 2020 activa todos los protocolos previstos en la Ley 294 de 1996 reformada por la Ley 575 de 2000, ordenándose para tal efecto, entre otras cosas, citar a los presuntos agresores señores Ronald Mauricio Luna López y Jhon Edison Luna López.

1.2.- Vinculados los accionados señores Ronald Mauricio Luna López y Jhon Edison Luna López se procedió a evacuar la audiencia prevista en este tipo de trámites en la que comparecieron tanto los accionantes como los accionados, rindiendo para tal efecto sus descargos.

1.3.- Escuchados a cada uno de los intervinientes, decretadas y practicadas las pruebas pedidas por los intervinientes, se abrió paso a decidir el objeto del asunto, para lo cual la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar de Bogotá impuso como medida de protección en favor de los señores Hugo Humberto Luna, Nicolás Luna Llanos, Sergio Felipe Luna Llanos, Oscar Armando Méndez e Isabel Méndez de Luna y en contra de los señores Ronald Mauricio Luna López y Jhon Edison Luna López, por considerar que los hechos de agresión fueron probados.

1.4.- Inconformes con la decisión tomada por la Comisaría el día 23 de enero de 2020 los señores Ronald Mauricio Luna López y Jhon Edison Luna López, actuando en causa propia presentaron recurso de apelación, recurso que fue concedido.

1.5.- Previo reparto, correspondió a esta sede judicial resolver el recurso de apelación ya indicado.

2. Providencia Impugnada

De la lectura del acta de fecha 23 de enero de 2020, los señores Ronald Mauricio Luna López y Jhon Edison Luna López, manifestaron al unísono que apelaban la decisión por cuanto consideran que no existen pruebas respecto de la denuncia que fuera presentada en contra de ellos.

II.- CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir la decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación.

Establece el Artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana, y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado.

De acuerdo al precepto legal antes citado, el ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforman. Es deber del Estado prevenir y sancionar las conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, Ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

A su vez, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ha definido la Violencia Intrafamiliar, en su publicación Forensis 1 como: " ...la violencia intrafamiliar debe ser entendida como un proceso en el que participan múltiples actores, se construye colectivamente en el tiempo y que tiene sus propios patrones de reproducción; es dinámica, fluctuante, pero responde a las condiciones, herramientas y opciones de solución de conflictos aprendidas y reforzadas en el contexto en que se interactúa, por eso la violencia es una conducta aprendida a partir de modelos familiares y sociales que la definen como un recurso válido para resolver los conflictos; se reconocen tipologías y ambientes familiares que establecen dentro de sus costumbres, valores y reglas la instauración de una cultura fundamentada en pautas de agresión que va deteriorando, afectando y fortaleciendo la dinámica familiar disfuncional. Es decir, son consecuencia de un mal funcionamiento del sistema relacional o social donde todos los miembros de la familia se encuentran prisioneros de un juego disfuncional y son participantes activos".

Igualmente, en la publicación en mención, en lo que concierne con violencia psicológica refiere que "La violencia psicológica se detecta con mayor dificultad. A diferencia de la violencia física, no deja huellas visibles y el agredido tiene que luchar contra la palabra del agresor que suele tachar a la víctima de exagerada o loca".

Por su parte, la doctrina ha definido la violencia intrafamiliar, como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o

¹ Forensis - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Impacto social de la Violencia Intrafamiliar

le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Señala el artículo 4º. de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 1º. de la ley 575 de 2000, que "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al juez civil municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente".

Si se encuentra demostrado que el querellante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia o de maltrato, el Comisario emitirá una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor, abstenerse de realizar la conducta, y además, podrá tomar entre otras, como medida de protección, la orden de desalojo al agresor de la casa que comparte con la víctima, siempre y cuando se encuentre probado que su presencia constituye una amenaza contra la vida y la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia. (Arts. 4 y 5 ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000).

A su turno el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, prevé que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia.

III.- MATERIAL PROBATORIO

Luego de esbozado el marco legal, procede el Despacho a examinar el acervo probatorio y el contenido de la Resolución objeto del recurso de alzada, con el fin de establecer si la decisión del a quo de imponer medidas de protección definitiva se ajusta a derecho para confirmarla, o en caso contrario, revocarla.

Al rito se presentaron las siguientes pruebas:

*Declaración del señor Hugo Humberto Luna; aseguró que el problema con sus sobrinos se ha ocasionado en la medida en que el señor Fredy Luna Méndez fue desalojado por orden judicial de la casa que comparten hermanos, sobrinos y padres entre sí, pese a estar dividida por pisos y apartamentos. Señaló que sus sobrinos Ronald y Jhon Edison Luna López desde hace mucho tiempo ejercen violencia en contra de los accionantes con palabras soeces, gritos e insultos, además que el uso frecuente de sustancias alucinógenas afecta la tranquilidad de todos los que conforman el hogar.

*Nicolás Luna Llanos; señaló que "uno de los denunciados" le gritó insultos y amenazas, le aseguraron que los "iban a azotar" (no dijo a quiénes).

*Sergio Felipe Luna Llanos; Aseguró que para el día 15 o 16 de enero "cuando se entregó la última medida de protección", Ronald gritaba amenazas constantes, que incluyen groserías, amenazas de muerte, además porque consumen sustancias psicoactivas que afectan a todos lo que habitan en la casa.

*Oscar Armando Luna Méndez; dijo que es el tío de lo accionados Ronald y Jhon Edison a quienes, debido a los problemas que llevan alrededor de 14 años, le ha tocado aguantar los tratos humillantes y denigrantes, así como físicos que estos

le han propinado bajo la influencia de su padre y hermano Fredy. Aseguró que en casa de sus padres se ha perdido la paz y tranquilidad desde que sus sobrinos amenazan y agreden psicológicamente a todos los de la familia incluso a su mamá que es la dueña de la casa. Dice que le gritan "viejo hijueputa, malparido, gonorrea y todo tipo de groserías" además que lo van amatar si los desalojan. Finalmente refirió que sus sobrinos consumen "marihuana" en la habitación y que lo sabe porque se siente en la cocina que queda al lado del cuarto de uno de ellos.

*Isabel Méndez de Luna; manifestó que los accionados insultan a toda la familia a cualquier hora del día, además le han dicho "que recemos porque si los sacan de la casa nos van matar, que nos esperan días en la calle". Dijo que la esposa de Hugo tuvo que irse de la casa porque donde la veían la agredían verbal y hasta físicamente. Adujo que Ronald se pegaba, le daba patadas y puños (sic) pero que como nadie le contestó se quedó dormido.

*Descargos de los señores Jhon Edison Luna López y Ronald Mauricio Luna López.

Jhon Edison Luna López. Aceptó que existía un problema entre su padre Fredy Luna y Hugo Luna, que los que incitan a la violencia, lo amenazan ya que él no los ha amenazado. Aseguró que el día en que cuando ellos (no dijo quiénes) habían arrendado a las venezolanas y se escuchó la bulla de hombres le hicieron el reclamo para que se fueran a los señores Humberto e Isabel y como lo que hicieron fue hablar mal de su mamá adujo que "cuando hablan de la mama (sic) de uno pierde el control", acepto que consume afuera de la casa en un lugar solo.

La Comisaria deja constancia en el acta que debido a las amenazas hechas por parte de señor Jhon Edison Luna López, a lo accionantes se ordena el retiro de este de la audiencia. (Folio 23 dorso).

Ronald Mauricio Luna López. No aceptó los hechos de violencia por lo que fue citado. Aseguró que es el señor Oscar Luna y Humberto Luna quienes lo amenazan y difaman de él al decir que es un "drogadicto".

III.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, corresponde determinar si con las pruebas recaudadas al proceso se logra determinar que los señores Ronald Mauricio Luna López y Jhon Edison Luna López han incurrido en violencia intrafamiliar en contra de los demás miembros de su familia, especialmente en los adultos mayores que habitan con estos.

Así las cosas, es preciso señalar que de las pruebas que fueran recaudadas en el trámite se tiene que el testimonio del señor Humberto Luna, a quien no se extendió la medida de protección en la sentencia proferida en este asunto, se demuestra que los accionantes han sido víctimas de agresiones verbales y psicológicas por parte de los señores Ronald Mauricio Luna López y Jhon Edison Luna López al punto de afectar significativamente la calidad de vida emocional, personal, mental social y familiar, agresiones de las que, ha sido testigo presencial, afirmaciones a las que este Despacho da crédito en la medida que relataron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, relatos que se unen con las declaraciones de los accionantes, quienes indefectiblemente sufren por la situación que vive su núcleo familiar y lo pone en un estado de vulneración de sus derechos fundamentales.

De otro lado, nótese que si bien los accionados señores Jhon Edison Luna López y Ronald Mauricio Luna López, manifestaron no aceptar los cargos por violencia

intrafamiliar, narran situaciones al interior de la familia que han producido desavenencias entre estos y sus familiares, refieren palabras soeces y conductas reprochables e incluso llama la atención a esta autoridad que encontrándose el señor Jhon Edison en audiencia, la Comisaria deja constancia del hecho de violencia producido por este al amenazar a los accionantes, descargos que no fueron confrontados o contradichos con otros medios de prueba que permitan desvirtuar los fundamentos fácticos de la presente acción

En lo que concierne con la orden de desalojo de los señores Jhon Edison López Luna y Ronald Mauricio Luna López de la casa donde residen, resulta necesario atender el contenido del artículo 5º. de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º. de la ley 575 de 2000, el cual es claro en señalar que el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento podrá imponer mediante providencia motivada - entre otras medidas - "el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia".

Se observa que la orden de desalojo como medida de protección a que alude la disposición en cita, fue así dispuesta por la Comisaría de Familia de Ciudad Bolívar, con sustento en que los hechos de violencia intrafamiliar se han prolongado en el tiempo acabando los mismos con la paz, tranquilidad y armonía doméstica, lo que afecta de manera directa, y en especial, a los adultos mayores, esto es, abuelos de los aquí denunciados quienes aparte de sufragar los gastos de la casa deben soportar la situación de violencia psicológica entre sus hijos, nietos. Por lo tanto, esta determinación la encuentra este Despacho acertada, pues la misma resulta proporcionada frente a los hechos probados en este asunto, en el que se pudo establecer el constante maltrato verbal y psicológico que ejercen los accionados a sus abuelos, tíos y primos. Adicionalmente, debe decirse que las demás determinaciones tomadas en la resolución objeto de la apelación resultan totalmente acertadas como consecuencia de la protección integral de los derechos fundamentales que a los miembros de la familia comportan; determinaciones que a juicio de esta falladora resultan suficientes, adecuadas y necesarias para el cumplimiento de los fines que con ellas se persiguen, entre otros, menguar el conflicto familiar en que están involucrados todos sus miembros. Por lo expuesto habrá de confirmarse íntegramente la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución proferida el día 23 de enero de 2020, por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar de de Bogotá D.C., dentro de la Medida de Protección instaurada por los señores Hugo Humberto Luna, Nicolás Luna Llanos, Sergio Felipe Luna Llanos, Oscar Armando Méndez e Isabel Méndez de Luna en contra de los señores Jhon Edison Luna López y Ronald Mauricio Luna López, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría Diecinueve de Familia de ciudad Bolívar II de ésta ciudad, previa constancia en los radicadores.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 20 DE HOY 27 DE MAYO DE 2020.



LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE
Secretaria